

, 14 de marzo de 1985.

Señor Licenciado
Ramón Arosemena
Director General del
Instituto Nacional de Cultura.
E. S. D.

Estimado señor Director General:-

Procedo a contestar su atenta Nota de 28 de febrero de 1985, distinguida con el No.DG/063/85, contentida de la consulta siguiente:-

1. Puede la Junta Directiva actualmente conocer válidamente de las resoluciones dictadas por la Dirección del INAC a pesar de haberse eliminado jurídicamente a dds de sus miembros integrantes y por qué?
2. En caso negativo ¿cuál sería la solución que permitiera actuar a la Junta Directiva para conocer en segunda instancia de nuestras resoluciones?"

A tal fin es oportuno indicar que el artículo 5 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura (INAC), señala la forma en que estará integrada la Junta Directiva de esa entidad estatal. Dicha disposición es del siguiente tenor:-

"Artículo 5:- El Instituto Nacional de Cultura tendrá una Junta Directiva que estará integrada así:-

- 1o. El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2o. Un representante de la Universidad de Panamá;
- 3o. Un miembro de la Comisión de Legislación;
- 4o. Un representante de una organización o institución cultural de reconocido prestigio y ejecutoria escogido por el Organó Ejecutivo con fundamento en ternas que presenta

rán las instituciones interesadas;

5o. Un representante de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Los miembros de la Junta Directiva serán reemplazados en sus ausencias por personas idóneas designadas por las entidades respectivas."

- - -

Por su parte, el artículo 6 de la citada ley determina las atribuciones que le competen a la Junta Directiva, y en su numeral 5 manifiesta:-

"Artículo 6:- Son atribuciones de la Junta Directiva.....
.....
12a. Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Director General;
.....
....."

En cuanto a la conformación de la Junta Directiva del INAC observamos que la misma estaba integrada originalmente por cinco (5) miembros, que han quedado reducidos a tres (3), debido a las reformas de que fue objeto la Constitución Política de 1972, primero por el Acto Reformatorio No.2 de 25 de octubre de 1978, que elimina la Comisión Nacional de Legislación, y luego por el Acto Constitucional de 1983, el cual deja sin vigencia la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.

^{tecnicamente} Aquí técnicamente se ha producido la modificación del artículo 5 de la Ley Orgánica del INAC, en conformidad con lo establecido en los artículos 311 de la Constitución, 35 y 36 del Código Civil, por lo cual hay que aplicar dicha norma partiendo de esa realidad jurídica.

Por tanto, a pesar de que ese organismo ha sufrido una modificación en cuanto a su composición, ello no es impedimento para que el mismo siga cumpliendo con sus atribuciones, incluyendo lo que le señala el numeral 12a del artículo 6 de la Ley 63 de 1974. Este criterio lo fundamentamos en el hecho de que la Junta Directiva, al ser un organismo colegiado, debe adoptar sus decisiones con el voto de la mayoría de sus miembros. En este caso específico dicha Junta puede jurídicamente actuar con los tres (3) miembros que la integran y sus decisiones serán acordadas con el voto de la mayoría de los mismos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que se considere

inconvenientemente la forma en que ha quedado integrada dicha Junta Directiva, por lo reducido de sus miembros. En tal evento la única salida sería la adopción de una ley que modifique la citada norma legal.

Del señor Directo General, muy atentamente,

Olmedo Sanjurjo.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/nder.